



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bello (Ant.), once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	Nº 1066
Radicado	05088 31 10 002 2021 00514 00
Proceso	VERBAL (Cesación de efectos civiles de matrimonio católico)
Demandante	ESAU DE JESÚS LASTRA LONDOÑO
Demandada	NUBIA YULIETTE VELARDE ARANGO
Tema y subtemas	Admite demanda. Reconoce personería.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida a través de apoderado judicial por el señor ESAU DE JESÚS LASTRA LONDOÑO, frente a la señora NUBIA YULIETTE VELARDE ARANGO, con fundamento en la causal 8^{va} del artículo 154 del C. Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C. Civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada por el señor ESAU DE JESÚS LASTRA LONDOÑO, frente a la señora NUBIA YULIETTE VELARDE ARANGO, con fundamento en la causal 8^{va} del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado(a) judicial idóneo(a), proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

No obstante, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Así las cosas, la parte demandante podrá practicar dicha notificación, para lo cual, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en el acápite de notificaciones de la demanda, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

A su vez, para efectos de constatar la entrega efectiva del mensaje de datos contentivo de la notificación personal, la parte demandante deberá implementar o utilizar un sistema de confirmación del recibo; y se le advertirá que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

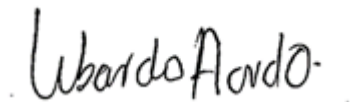
Toda vez que no hay atención presencial en las instalaciones del Juzgado, por lo que prevalece la atención virtual, al practicar la notificación, se le informará a la demandada la dirección electrónica del Juzgado j02fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser el medio de comunicación digital establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para todos los efectos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia y darle traslado de la demanda al Señor Agente el Ministerio Público, conforme al citado artículo 91 y al artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el 388 inciso 1° del Código General del Proceso, por la existencia de un hijo menor de edad.

QUINTO: ENTERAR al Defensor(a) de Familia de la existencia del presente proceso. (Art. 290 del Código General del Proceso)

SEXTO: Se RECONOCE personería al abogado JAIRO ANDRÉS MOLINA SALAZAR, portador de la T.P. N° 284.451 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

DE ORALIDAD DE BELLO

Se notifica el presente auto por **ESTADOS**

N° **181**. Hoy, **OCTUBRE 12 DE 2021** a

las 8:00 A.M.

BETTY DEL S. ZAPATA LÒPEZ

SECRETARIA